

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 15

Miércoles 20 de enero de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre.....	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130

Línea o parte de ella, 3 ptas.

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.
No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual.....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior....	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores.	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos.....	4'00 "

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba.—Sentencias del Tribunal Contencioso, en recursos interpuestos por don Francisco Romero Varo don Juan Millán Alvarez y doña Micaela Jiménez Ruiz, doña Matilde Bustos Sousa y don Luis Ricardo Cabada Carmona..... 69

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación.—Decreto de 13 de diciembre de 1953, sobre normas desarrollo provisional Ley de Bases de Administración Local. (Continuación)..... 70

Página

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES

Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Junta Provincial de Beneficencia.—Presentación de cuentas correspondientes al pasado año de 1953..... 73

Magistratura del Trabajo.—Subasta de bienes de don Rafael Gallardo Gallego..... 74

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra.—Convocando a Asamblea Plenaria ordinaria. 74

Ayuntamientos.—Espiel, Cardena, Pozoblanco, Hornachuelos, Belmez y Montemayor..... 74

Juzgados.—La Rambla y Priego de Córdoba..... 76

Página

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.606

Don Pedro Vibora Manjón-Cabezas, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 13 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 1.º de mayo de 1953.

Vistos ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ante los señores don José Fernández de Villavicencio, don José Fustegueras, don Rafael León, don Manuel de Moya y don Antonio Amorrich, el recurso interpuesto por don Francisco Romero Varo, vecino de Aguilar de la Frontera, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, en el que ha sido parte la Administración

Pública, representada por el señor Fiscal de la jurisdicción.

Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso interpuesto por don Francisco Romero Varo, contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas en acta levantada por la Inspección por el concepto del Impuesto sobre la sal de 28 de diciembre de 1948, que se revoca en consecuencia a la improcedencia del acta de la Inspección y a la liquidación a que en su día dió lugar, que se deja sin efecto, sin hacer especial imposición de costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—Manuel de Moya.—A. Amorrich.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 23 de mayo último en el que se manda ejecutar lo dispuesto en art. 83 de

la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 29 de julio de 1953.—P. Vibora.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 4.011

Don Pedro Vibora Manjón Cabeza Oficial Primero Letrado, de esta Audiencia Provincial, en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 6 de 1953, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 30 de junio de 1953.

Visto ante este Tribunal Provincial, constituido por los señores don José Fernández de Villavicencio.—Don José Fus-

tegueras.—Don Rafael León.—Don José María Rey Díaz y don Juan Gómez Crespo, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, representado por el Procurador señor Giménez Roldán y defendido por el Letrado don Antonio González Morado, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 30 de septiembre de 1952, por el que estimando reclamación interpuesta por don Juan Millán Álvarez, declaró que procedía anular liquidación que hizo el Ayuntamiento por el Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos (Plus Valía), en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos de clarar y declaramos, firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial que estimó la reclamación interpuesta por don Juan Millán Álvarez, contra liquidación practicada por el Ayuntamiento de Córdoba de valor de los terrenos.

Póngase certificación en el rollo y firma devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernández de Villavicencio.—José Fustegueras.—Rafael León José María Rue.—Juan Gómez.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 20 de octubre. Y para que conste y remitir al Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 3 de noviembre de 1953.—P. Vibora.—Visto bueno: El Presidente. firma ilegible.

Núm. 4.036

Don Pedro Vibora Manjón-Cabezas, Oficial de esta Audiencia Provincial en funciones de Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 18 de 1952, este Tribunal ha dictado sentencia,

cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 6 de julio de 1953.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, el presente recurso de plena jurisdicción, seguido por el Letrado don Juan José de Rueda Serrano, en nombre y representación de doña Micaela Jiménez Ruiz, doña Matilde Bustos Sousa y don Luis Ricardo Cabada Carmona, contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, de 16 de mayo del año anterior, sobre rectificación del escalafón del Cuerpo de Oficiales Administrativos de la mentada Corporación, en el que ha sido parte como coadyuvantes el ya expuesto Ayuntamiento representado por el Procurador don Ramón Giménez Roldán y los demandados doña Isabel Marín de Jesús, doña Carmen Carreras Calzón y don Rafael Moreno Maestre, representados por el Letrado don Antonio González Morado, absteniéndose el Ilmo. Sr. Fiscal de esta Jurisdicción de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 26 del texto refundido.

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Juan José de Rueda Serrano, en nombre y representación de doña Micaela Jiménez Ruiz, doña Matilde Bustos Sousa y don Luis Ricardo Cabada Carmona, contra el acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de esta ciudad de 16 de mayo de 1952, sobre reclamación de puestos en el escalafón de empleados del mismo, instado por doña Isabel Marín, doña Carmen Carreras y don Rafael Moreno, debemos declarar y declaramos la firmeza de los escalafones de los años de 1950, 51 y 52, según aparecen elaborados, condenando a la Administración municipal y a sus coadyuvantes a así lo reconozcan, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fustegueras.—Rafael León.—José María Rey Díaz.—Juan Gómez.

Dicha sentencia fué declara-

da firme por auto dictado por este Tribunal en 20 de julio del corriente año.

Y para que conste y remitir al Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido el presente en Córdoba, a 31 de octubre de 1953.—P. Vibora.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 29 de Diciembre de 1953)

Núm. 4 804

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

(Continuación)

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales, especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana con tipo máximo de imposición del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9'46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometido a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) administración directa;
- b) acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o del administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y tri-

mestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Esta sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes, antes del día 15 de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los pri-

meros 15 días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el «BOLETIN OFICIAL de la provincia» un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de Diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales.
- b) construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
- c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rura-

les de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho y mayores de cincuenta y cinco;

b) imposibilitados físicamente;

c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;

d) Autoridades civiles y militares.

e) Cléricos y religiosos del culto católico;

f) Maestros de instrucción primaria.

g) militares y marinos mientras permanezcan en filas

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) el ganado mayor y menos, de tiro y carga.

b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de prestación de transportes alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganado, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos me-

cánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el ar-

bitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos abastecimientos de aguas y cualquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

a) Gastos de carácter obligatorio;

b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;

c) Rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley.

d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;

e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de

la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquella tuviera lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y

b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción de arbitrio correspondiente a los

terrenos de las corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de la provincia

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Productos del Patrimonio.

2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.

3.º Subvenciones, auxilios y donativos.

4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

a) los procedentes de beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

a) recargo sobre la Contribución industrial;

b) arbitrio sobre terrenos incultos;

c) arbitrio sobre la riqueza provincial;

d) arbitrio sobre el producto neto;

e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;

f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre la cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Núm. 195

Se recuerda a los Sres. Patronos-Administradores de Instituciones de Beneficencia Particular, la obligación que tienen de presentar las cuentas correspondientes al pasado año de 1953, de dichas Instituciones, dentro de los meses de enero y febrero del corriente año, de acuerdo y en la forma que dispone el artículo 105 de la vigente Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Se advierte finalmente, que aquellas Instituciones que no cumplan con lo que queda dispuesto, no se le autorizará el cobro de los intereses de sus láminas, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por el incumplimiento de tan importante servicio.

Córdoba, 16 enero de 1954.—
Por la Junta Provincial de Beneficencia: El Secretario Administrador, Angel Jausas Abarca.

Magistratura del Trabajo de Córdoba

Núm. 161

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta Magistratura a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo contra RAFAEL GALLARDO GALLEGO domiciliado en CORDOBA calle Cedaceros número nueve en expediente núm. 813 52 por el presente se sacan a pública subasta UNICA por término de ocho días y precio de su avalúo, los bienes embargados en méritos de los autos de referencia y cuya relación y valoración pericial es la siguiente:

Un CAMION marca AUSTIN de aceite pesado, 26 h. p. Matrícula M. ocho mil setecientos veintinueve de cinco mil kilos de carga ciento setenta y cinco mil pesetas.

Cuyos bienes se encuentran depositados en el domicilio del deudor, siendo su depositario don RAFAEL GALLARDO GALLEGO.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo sita en la calle Ramírez de Arellano número cuatro el día once de FEBRERO a las doce treinta de su mañana; previniéndose que para tomar parte en la Subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de la Magistratura el diez por ciento en efectivo de la valoración; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder y que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la valoración.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente con el visto bueno de S. S.ª, en Córdoba, a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Magistrado de Trabajo Firma ilegible.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba)

Núm. 157

Don Juan Ortega Merino, jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra, hace saber:

Que se convoca por medio del presente a todos los afiliados a esta Hermanidad Sindical, para el día dos de febrero próximo, a Asamblea Plenaria Ordinaria conforme el artículo setenta y nueve de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Primero Examen y aprobación de la Memoria Anual de Actividades.

Segundo Examen y aprobación de las cuentas de gastos del año mil novecientos cincuenta y tres.

Tercero Examen Inventario General.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su revolución Nacional Sindicalista.

Cabra, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Firma ilegible.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 116

Bases para la celebración del Concurso-Oposición Mediante el cual ha de proveerse, en propiedad, la plaza de Vigilante de Arbitrios de este Ayuntamiento.

1ª. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 249 al 251 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local y las aclaraciones al mismo contenidas en la O. M. de 29 de enero de 1953, dada la categoría de la plaza de que se trata, se

convoca concurso previo examen de aptitud para cubrir en propiedad el cargo de Vigilante de Arbitrios afecto a la oficina de Recaudación de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 5.000 pesetas y devengos complementarios.

2ª. Para tomar parte en este concurso-oposición será condición precisa acreditar, [documentalmente, los siguientes extremos.

a) Ser español, varón, mayor de 21 años y menor de 45.

b) No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del aludido Reglamento.

c) Observar buena conducta.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

f) Acreditar las condiciones de aptitud y preparación específica necesarias para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de que se trata.

3ª. El plazo para concurrir a este concurso-oposición será de 30 días hábiles a contar de la publicación de la correspondiente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo, los que aspiren a tomar parte en el mismo, deberán presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, juntamente con la correspondiente instancia, los documentos, debidamente reintegrados, que justifiquen las condiciones generales de capacidad a que se refiere la Base 2ª.

4ª. El concurso-oposición, según lo dispuesto por el artículo 251 del mencionado Reglamento será juzgado por un Tribunal compuesto de la siguiente forma.

Presidente, el de la Corporación o un miembro electivo de ésta; Vocales, el jefe funcionarios técnico correspondiente a la especialidad de que se trata, un representante del Profesorado Oficial del Estado en materias afines a la función, y el represen-

lante de la Dirección General de Administración Local; Secretario, el de la Corporación o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

5.ª Los solicitantes admitidos a la práctica de las pruebas de aptitud a que se refiere el apartado f) de la Base 2ª, efectuarán los siguientes ejercicios ante el Tribunal calificador a que se refiere la anterior.

- a) Escritura al dictado.
- b) Resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética.
- c) Contestar cinco preguntas de las Tarifas y Ordenanzas fiscales relacionadas con el Servicio que Vigilante ha de realizar.

Todos estos ejercicios serán eliminatorios y no podrá pasar al segundo el que no demuestre suficiencia en el primero ni al tercero el que no la haya demostrado en el segundo. En igualdad de circunstancias y calificación, serán preferidos aquellos que acrediten mayor tiempo de residencia en la Localidad.

6.ª Las pruebas o ejercicios para calificar la aptitud de los aspirantes, darán comienzo el día y hora que oportunamente se señale, transcurridos que sean dos meses, cuando menos, desde la publicación del edicto convocatorio.

Calificados en aptos o no aptos los aspirantes, el Tribunal resolverá el concurso, en el que serán de estimar los siguientes méritos.

- a) Tener prestado el servicio militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en Unidades del Ejército. En igualdad de condiciones el que obtenga mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

7.ª Calificado el concurso, el Tribunal elevará propuesta de nombramiento a la Comisión Municipal Permanente, propuesta que será resuelta por el indicado Organismo en el plazo máximo de

un mes a contar de la fecha en que le hubiere sido formulada y que no comprenderá mayor número de propuestos que el de plazas convocadas.

8.ª El concursante designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los plazos que determinan los apartados a), b) y c) del párrafo 1º del artículo 35 del Reglamento, según las circunstancias de residencia que en el designado concurren.

Esta convocatoria ha sido autorizada por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, según comunicación número 11.449, de 14 de diciembre anterior, que obra unida al expediente de su razón.

Espiel, 9 de enero de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

CARDEÑA

Núm. 166

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cardena Córdoba, hace saber.

Que confeccionados los Padrones de Rústica de este término Municipal que han de regir en el actual año de 1954, los mismos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que por los interesados puedan aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena, 14 enero 1954.—Miguel Redondo.

POZOBLANCO

Núm. 181

ANUNCIO

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada con fecha de ayer, utilizando los recursos que le concede la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, en armonía con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre del mismo año

1953, por el que se aprueban las normas que desarrolla provisionalmente la Ley antes citada, ha acordado establecer, con efectos de 1.º de enero de 1954 y para el presupuesto ordinario del citado ejercicio, aprobando las Ordenanzas respectivas, los recursos siguientes:

a) Recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

b) Recargo de un 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades Anónimas y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros.

c) Arbitrio sobre la Riqueza Urbana, al tipo del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible.

d) Arbitrio sobre la riqueza rústica y Pecuaria, al tipo del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible.

Lo que se anuncia para general conocimiento, quedando expuestos al público en las Oficinas Municipales, por plazo de quince días hábiles, los acuerdos y Ordenanzas fiscales respectivos, durante cuyo plazo, contado desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones de los interesados,

Pozoblanco, 13 de enero de 1954.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

HORNACHUELOS

Núm. 173

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el Presupuesto Ordinario de 1954, y aprobadas las Ordenanzas Fiscales que regulan su percepción, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán los inte-

resados legítimos presentar contra las mismas y el acuerdo de imposición, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al ltimo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, que regula las Haciendas Locales.

Hornachuelos, a 14 de enero de 1954. — El Alcalde, Firma ilegible.

BELMEZ

Núm. 174

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez.

Hago saber: Que confecciona dos los documentos cobratorios de la Contribución Urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y se formulen contra los mismos las reclamaciones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belmez, a 11 de enero de 1954.
—Rafael Cerezo.

MONTEMAYOR

Núm. 175

El Alcalde de Montemayor, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno de esta villa en sesión extraordinaria celebrada el día doce del actual, acordó por unanimidad la imposición de los arbitrios sobre las contribuciones rústica y urbana de este término municipal, creados por los apartados b) y c) de la Base 2.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y regulados por los artículos 20 al 28 del Decreto de 18 de dicho mes y año, así como el establecido sobre Casinos y Circuitos de Recreo por los artículos 494 y 495 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, aprobando simultáneamente las correspondientes ordenanzas en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 691 de la referida Ley de Régimen Local.

Aprobó, asimismo, la nueva ordenanza para la exacción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales, referente a los de ocupación de la vía pública con postes, palomillas y cajas de amarre, adaptada a la modalidad que establece el artículo 448 de la Ley de Régimen Local.

Las cuatro ordenanzas anteriormente referidas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que en derecho procedan.

Montemayor, 13 de enero de 1954.—A. Cano.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 49

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, requiero a todos los Agentes de la Policía Judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias, en la busca y rescate de 1.000 pesetas en un solo billete del Banco de España; y como seis fanegas de trigo que se dice robado la noche del 25 al 26 del actual, en la casa número 35 de la calle Calvo Sotelo de Fernán Núñez, propiedad de Alfonso Ariza Perales; poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario, que con tal motivo instruyo, bajo el número 132 del corriente año.

Dado en La Rambla, 29 de diciembre de 1953.—Miguel Camacho.—El Secretario, Juan Sánchez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 63

Cédula de citación

El señor don Juan Burgos García, Juez Municipal Sustituto Interino de esta Ciudad, en providencia del día de hoy, ha acordado en el juicio de faltas número 778 de 1953, seguido en este Juzgado Municipal contra José Marchal Gutierrez, de 50 años de edad hijo de Juan Antonio y de Brígida, natural de Valdepeñas y vecino de Priego, cuyo último domicilio lo tuvo en esta Ciudad, en la Cruz de la Mujer, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal el próximo día 2 de febrero a sus once horas.

Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se expide el presente en Priego de Córdoba, a 31 de diciembre de 1953.—Juan Burgos.—Firma ilegible.

Núm. 64

Cédula de citación

El señor don Juan Burgos García, Juez Municipal Sustituto Interino de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas número 801 de 1953, seguido en este Juzgado Municipal contra Francisca Escobar Alcaide, de 27 años de edad, hija de José y de María, de esta, digo, natural de Ronda (Málaga), y cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, en calle Arenal, cuyo actual paradero se ignora y solo se sabe se marchó para Barcelona, ha acordado citar a la misma a fin de que comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado Municipal el próximo día 2 de febrero a sus once horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas en su contra por riña.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba se expide el presente en Priego de Córdoba, a 31 de diciembre de 1953.—Juan Burgos García.—Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA